SCJ-PS-26-0719
Exp. núm. 0569-2024-ECIV-00075 (2025-R0821174)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo/ a solicitud
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Migue[redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], a través de sus abogados [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0719
Exp. núm. 0569-2024-ECIV-00075 (2025-R0821174)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo/ a solicitud
Ponente: [redacted]

Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia número 0569-2025-SCIV-00036, dictada en fecha 13 de febrero del año 2025, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted]; y, en consecuencia: a) Ordena el desalojo inmediato de [redacted] (a) Esther, así como de cualquier persona que se encuentre ocupándolo de manera irregular, del siguiente inmueble: 'Una mejora consistente en una casa construida de madera y luego se la reconstruyeron sus hijos con paredes de blockes, piso de cemento, la galeria techada de hormigon y las demas partes techada de zinc, distribuida de la manera siguiente; una sala comedor corrido, tres aposentos, un baño en su interior, una galeria y un anexo con una marquesina techada de zinc, con una área de construcción aproximadamente de siete Punto veinte metros de ancho (7.20mts.) por doce (12) metros de largo (12mts.) y la marquesina de cinco punto cinco metros De largo (5.5mts.) por tres punto veinte metros de ancho (3.20mts.), equivalente a ochenta y seis punto cuatro metros cuadrados (86.4mts.2) y la marquesina diecisiete punto seis metros cuadrados (17.6mts.2), respectivamente, dentro de un solar de aproximadamente doce punto treinta y cinco metros (12.35mts.) de ancho por treinta y uno metros (31mts.) de largo equivalente a trescientos ochenta y dos punto ochenta y cinco metros cuadrados (382.85mts.2), ubicada en la carretera duarte vieja esquina ramón matias mella del sector barrio duarte del municipio de cristobal, provincia san con los colindantes [redacted], república dominicana, siguientes: al este: carretera duarte vieja, al oeste: propiedad del señor rafael portoreal (a) prenda linda; al sur: calle [redacted] y al norte: cañada propiedad de la señora rosita'. b) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 0569-

SCJ-PS-26-0719
Exp. núm. 0569-2024-ECIV-00075 (2025-R0821174)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo/ a solicitud
Ponente: [redacted]

> 2025-SCIV-00036, dictada en fecha 13 de febrero del año 2025, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], por infundada. Segundo: Condena a [redacted] (a) Esther al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. Tercero: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 149/2025 de fecha 11 de agosto de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 157/2025, instrumentado el 26 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 27 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0719
Exp. núm. 0569-2024-ECIV-00075 (2025-R0821174)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo/ a solicitud
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Jeremías contra [redacted]. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** Mediante sentencia núm. 0569-2025-SCIV-00036 de fecha 13 de febrero de 2025, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted] rechazó la demanda; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes. La jurisdicción de alzada acogió el recurso, revocó la decisión apelada, acogió parcialmente la demanda y ordenó que la demandada desalojara el inmueble, según la sentencia ahora impugnada en casación.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un

SCJ-PS-26-0719
Exp. núm. 0569-2024-ECIV-00075 (2025-R0821174)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo/ a solicitud
Ponente: [redacted]

correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

4) En este caso la parte recurrida ha propuesto la inadmisibilidad del recurso, petición que se valorará de forma prioritaria por su carácter perentorio.

Sobre la inadmisibilidad por falta de acreditación de interés casacional

5) En el memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso por la recurrente no haber demostrado que en la solución del recurso exista interés casacional, conforme dispone el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

6) La parte recurrente no se refirió al pedimento indicado, a pesar de haberle sido debidamente notificado el referido memorial, contentivo de tales conclusiones, mediante el acto núm.157/2025.

7) Con prelación al examen del interés casacional del asunto que ahora ocupa esta alta corte, resulta prudente exponer sobre la noción y el propósito del interés casacional de cara a la nueva Ley 2-23, sobre recurso de casación.

SCJ-PS-26-0719
Exp. núm. 0569-2024-ECIV-00075 (2025-R0821174)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo/ a solicitud
Ponente: [redacted]

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal, entre otros, habilita el recurso contra las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de

1 **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-0719
Exp. núm. 0569-2024-ECIV-00075 (2025-R0821174)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo/ a solicitud
Ponente: [redacted]

los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] el art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[4].

---

2 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

4 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0719
Exp. núm. 0569-2024-ECIV-00075 (2025-R0821174)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo/ a solicitud
Ponente: [redacted]

12) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta Sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales,

SCJ-PS-26-0719
Exp. núm. 0569-2024-ECIV-00075 (2025-R0821174)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo/ a solicitud
Ponente: [redacted]

jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

En cuanto al análisis del caso

15) En el primer, segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo y noveno medios de casación, la parte recurrente se limita a desarrollar los vicios invocados en que sustenta su recurso, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) En el octavo medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte vulneró el derecho de defensa al basar su decisión en declaraciones, testimonios y pruebas que no fueron presentados en el proceso, además de confundir a las partes, lo que transgrede los principios de inmediación, sana crítica y contacto directo con la prueba; sin embargo, cabe retener que la simple denuncia de una vulneración del derecho de defensa, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

SCJ-PS-26-0719
Exp. núm. 0569-2024-ECIV-00075 (2025-R0821174)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo/ a solicitud
Ponente: [redacted]

17) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

18) En virtud del artículo 54 de la ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho del abogado de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0719
Exp. núm. 0569-2024-ECIV-00075 (2025-R0821174)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo/ a solicitud
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 176-2025 de fecha 9 de junio de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente [redacted] al pago de las costas procesales, con distracción en provecho de los abogados [redacted] y Obdulio Antonio Plácido Payero.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Migue[redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*